



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



ACUERDO Nro. 199/2024

En San Miguel de Tucumán, a los *20* días del mes de *diciembre* de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Anabella Romina Antoni Piossek y Hugo Gonzalo Guerra contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 277 (Fiscalía en lo Penal para la Niñez y la Adolescencia de la I nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. La postulante Antoni Piossek plantea que el puntaje de ambos casos responde a una asignación discrecional por su falta de tabulación. Considera que el dictamen se centró en cuestiones doctrinarias y del derecho penal en general y omitió valorar la flexibilidad y conocimiento complementario de su prueba. Reprocha que se efectuaron interpretaciones erradas y que se endilgó a su desarrollo conceptos no postulados. Transcribe los criterios de evaluación y su valoración y requiere una nota superior.

Estima desacertada la crítica del jurado que señala que en el caso 1 aplicó el art. 16 de la C.N. y el fallo Maldonado de la C.S.J.N. sin aportar suficiente argumentación. Reproduce segmentos de su prueba donde indica que realizó una introducción y contextualización necesaria y pondera su finalidad protectora, restaurativa y pedagógica. Coteja con otro examen que se explayó en similares términos y sin embargo no obtuvo esa valoración negativa. Considera que surge de forma clara de la exposición de su resolución que se trató de un delito continuado, con lo que advierte arbitraria la falta de distinción que se le señala. Entiende que el debate jurisprudencial omitido en su examen no comprende una falencia ya que realizó un análisis amplio sobre la madurez del adolescente y lo transcribe.

En el caso 2 reprocha que no se valoró la totalidad de los argumentos de su prueba. Efectúa un análisis comparativo con otro examen y concluye que existió un trato disímil con excesiva discrecionalidad. Disiente con la observación de que no aportó buenas razones para contradecir al oponente y que solo apeló a afirmaciones dogmáticas sobre violencia de género. Indica que otro postulante tuvo similar devolución con yerros más graves que marcados al propio y no obstante obtuvo un puntaje superior. Discrepa con el

mmmm
Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

cuestionamiento sobre el abordaje dado al desistimiento voluntario ya que sostiene que realizó una amplia exposición de los hechos y la prueba. Remarca el desarrollo de su examen y replica que el jurado introduce en su devolución conceptos que no refirió.

El abogado Guerra considera que la valoración del caso 2 es arbitraria. Reproduce los criterios de corrección, el dictamen y su prueba para refutar las críticas que se le formulan. Alude que el tribunal cometió un yerro conceptual grueso al manifestar que no se situó en la etapa procesal oportuna. Refiere al segmento de su prueba en la que abordó la cuestión y entiende que equivoca el tribunal al señalar que se adelantó al resaltar la perspectiva de género. Disiente con la observación referente a la solicitud del sobreseimiento porque manifiesta que se adhirió al pedido de la defensa por la causal prevista por ley y que estuvo en lo correcto al afirmar que los hechos no estaban controvertidos dada la etapa procesal correspondiente al caso. Advierte contradictorio el cuestionamiento del jurado que por un lado señala que afirmó que no se configuró el delito de tentativa de abuso sexual agravado y por el otro expresa que repasó las exigencias para que se presente un supuesto de tentativa acabada. Pondera su prueba y considera que el dictamen no valoró de manera positiva los puntos que comparte con la defensa. Refuta la observación que tilda de confusa su conclusión y señala que el caso se cerraba con los pedidos de sobreseimiento y subraya el modo en que fundó su postura. Compara con otros postulantes que obtuvieron puntajes superiores pese a reunir errores más gruesos que los marcados al propio.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra las calificaciones de las pruebas de oposición de cada recurrente, se dispuso por Presidencia correr vista al jurado a fin de que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“1.- Impugnación de la concursante Anabella Romina ANTONI PIOSSEK: Luego de fundamentar su legitimación para la impugnación y realizar unas consideraciones preliminares procede a expresar sus quejas con relación a cada uno de los casos que formaron el examen.

En ambos casos el formato de la impugnación consistió en manifestar que existió arbitrariedad manifiesta en la calificación de su examen, transcribir los distintos considerandos y argumentaciones que expusimos para fundamentar nuestra evaluación. Seguidamente expresa su disconformidad con dichos considerandos y argumentaciones expresando sus puntos de vista que difieren con los que componen nuestro dictamen. Además, reproduce parcialmente el examen de otros concursantes para realizar comparaciones con el propio y llegar a la conclusión de que merecía una calificación mayor.

Entendemos que la queja presentada incumple con las exigencias formales para su procedencia, previstas en el art. 43 del Reglamento, ya que su ataque no se funda en que la decisión tomada por los suscriptos carezca de fundamentos, incurra en errores o esté guiada por la intencionalidad maliciosa de perjudicar al quejoso y/o beneficiar a otros concursantes. Por el contrario, constituye una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje otorgado por este tribunal evaluador.

Por lo expuesto, el planteo resulta improcedente.

2.- Impugnación del concursante Hugo Gonzalo GUERRA: Este concursante comienza señalando las razones por las cuales se encuentra legitimado para presentar esta queja. Seguidamente manifiesta su disconformidad con la evaluación que hemos realizado respecto de su examen en lo que atañe al Caso n° 2, refiriendo que dicha evaluación es arbitraria, enunciativa y que no se ajusta al Reglamento. Luego de referirse a las pautas de evaluación preestablecidas por este tribunal evaluador, realiza un contrapunto entre las argumentaciones manifestadas por el jurado con algunas aclaraciones de su parte sobre cuál ha sido el sentido de sus expresiones al argumentar su decisión. Además, explicita algunos puntos de su argumentación que, según entiende, el jurado no tuvo en consideración. Luego compara las evaluaciones realizadas por el jurado sobre su examen con la que se efectuó sobre otros concursantes, expresando su disidencia con los criterios seguidos por los miembros de la comisión evaluadora. Pese a ello, los argumentos planteados no logran contrarrestar las razones que los evaluadores tuvimos en cuenta al momento de calificar su resolución. Claramente los criterios que utiliza para auto evaluarse no coinciden con la valoración integral que de su examen manifestó el jurado.

Su disidencia no es suficiente para modificar la calificación otorgada, por lo que se concluye que la queja no es procedente”.

III. Las impugnaciones deducidas contra la valoración de los exámenes de los postulantes Antoni Piossek y Guerra deben ser analizadas a la luz de la normativa interna de este Consejo que en su artículo 43 establece que sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta, por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

De un análisis pormenorizado de la respuesta proporcionada por el jurado en su segunda intervención confrontada con los argumentos expuestos en los escritos recursivos en estudio, se infiere con claridad que en ningún momento existió arbitrariedad manifiesta al evaluar. Se advierte que el dictamen se encuentra ajustado a derecho y a la realidad de los exámenes producidos por los concursantes en general y en particular a las pruebas cuestionadas. El tribunal ha dado las razones tenidas en mira al valorar los distintos

anteproyectos sentenciales, la exposición efectuada desde lo gramatical y lenguaje técnico, la comprensión y abordaje de la problemática planteada y los fundamentos esgrimidos para sustentar las posiciones a las que arribaron cada uno de ellos, razones que resultan convincentes.

Las comparaciones con otras calificaciones que proponen los postulantes no se advierten suficientes para fundar sus reclamos ya que no comprenden más que propuestas evaluativas de quienes no revisten el carácter de jurado y que generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la valoración propia como la de sus pares. Con sus quejas dejan en evidencia que pretenden lograr una mayor calificación sobre la base de una tarea comparativa en la que omiten la integralidad en el análisis de cada examen en tanto vierten cuestiones puntuales que omiten el resto de las valoraciones tomadas en cuenta al tiempo de sentar cada evaluación.

Las notas asignadas lucen apropiadas y con ajustado correlato con la calidad y la consistencia de las pruebas rendidas. En tal sentido entiende el Consejo Asesor que al ser cuestiones de mérito -si bien opinables- de exclusivo resorte del jurado, no se ha configurado el vicio de arbitrariedad alegada. Consecuentemente, no resulta posible apartarse de la opinión técnica del tribunal, la que reiteramos no aparece irrazonable ni inmotivada, con lo que cabe concluir en el rechazo de los planteos recursivos por inexistencia de arbitrariedad.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los concursantes Anabella Romina Antoni Piossek y Hugo Gonzalo Guerra contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 277 (Fiscalía en lo Penal para la Niñez y la Adolescencia de la I nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MARIO LEHO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

"A 200 años del paso a la inmortalidad de Bernabé Aráoz"

Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA